

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, **16 ABR 2021**

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena concedido al sentenciado **FREDDY ALBARRACÍN RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.069.

ANTECEDENTES

Albarracín Rangel fue condenado en sentencia del 27 de julio de 2005 proferida por el Juzgado Noveno Penal del Circuito de Bucaramanga a la pena principal de 12 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena principal, por el delito de porte ilegal de armas de fuego, así mismo le fueron negados los subrogados penales, providencia que fue confirmada por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante fallo del 11 de febrero de 2009.

Posteriormente, el ya extinto Juzgado Primero Homólogo de descongestión de esta ciudad le otorgó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para lo cual debía cancelar caución prendaria y suscribir diligencia de compromiso.

El condenado acreditó pago de caución prendaria (fl. 53) y suscribió diligencia de compromiso el 10 de septiembre de 2014 (fl. 52), en la que se impuso el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 65 del C.P., entre ellas, la de **observar buena conducta individual y familiar**, todo por un periodo de prueba de 2 años.

Se obtuvo conocimiento de la nueva privación de la libertad del sentenciado desde el 16 de julio de 2016, fecha en que incurrió en una nueva conducta constitutiva del punible de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes, por el que fue condenado el 11 de diciembre de 2018 por el Juzgado Once Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga dentro del radicado 68001-6000-159-2016-07666, NI. 22152.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo transcurrido.

Pues bien, ante el evidente incumplimiento de las obligaciones impuestas al sentenciado cuando se le otorgó la suspensión condicional de la ejecución de la pena, este despacho mediante auto del 21 de septiembre de 2020 al tenor del artículo 477 del C.P.P., dispuso correr traslado al condenado y a su defensora, a fin de escuchar las exculpaciones al respecto, previo a resolver sobre la revocatoria del beneficio.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciado ni de su apoderada, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

De esta manera y voces del artículo 65 del C.P. y circunscritos al beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el sentenciado se comprometió entre otras obligaciones a desarrollar **un buen comportamiento social y familiar**, el que evidentemente conlleva mínimamente evitar la comisión de punibles, sin embargo este compromiso al condenado no le mereció ningún respeto, pues al poco tiempo de firmar la diligencia de compromiso incursiona una vez más en un grave atentado contra la seguridad pública de los ciudadanos, conducta por la cual fue condenado, lo que demuestra que el procesado es una persona que no muestra ningún interés en resocializarse.

La pena tiene fines¹ de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, de las cuales la prevención especial y la reinserción social operan en la etapa de la ejecución de la pena, en procura de la resocialización de la persona que delinque. En ciertos eventos no se hace necesaria la ejecución de la pena sometiendo al sentenciado a la privación de la libertad, sino que por la naturaleza del delito, de la sanción y de las condiciones del sancionado, se asume que éste puede ejercer de la mejor manera su libre albedrío sin atentar contra la comunidad, estableciéndose un periodo de prueba en el cual el beneficiado de un subrogado como la suspensión condicional de la ejecución de la pena, deberá demostrar que en efecto se encuentra apto para mantenerse en el seno de la sociedad.

Esta oportunidad no fue aprovechada por el procesado, pues lejos de acreditar su disposición para asumir el compromiso con la justicia y la sociedad, decidió una vez más y en forma casi inmediata al comprometerse a obtener un buen comportamiento social y familiar, atentar contra sus congéneres.

Sin duda, lo anteriormente reseñado nos permite colegir sin mayores dificultades, el descarado incumplimiento de las obligaciones contraídas en la diligencia de compromiso y en consecuencia infortunadamente la desatención del sentenciado a la oportunidad ofrecida, pues no obstante el juez de conocimiento hacerle viable la posibilidad de gozar de su libertad, el sentenciado desobedeció con indiferencia su deber de guardar un comportamiento ajustado a las normas de convivencia y sobre todo de no incurrir en una nueva ilicitud, pues el 11 de diciembre de 2018 fue condenado por el Juzgado Once penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, por hechos ocurridos el 16 de julio de 2016 dentro del radicado 68001-6000-159-2016-07616, NI. 22152.

¹ Artículo 4 del Código Penal

Estas razones son más que suficientes, para revocar el subrogado y ordenar que el sentenciado cumpla la condena, tal como lo enseña el inciso primero del artículo 66 del C.P., según el cual,

"... Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión y se hará efectiva la caución prestada."

Corolario de lo anterior, imperioso resulta revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, otorgada al sentenciado, de esta manera por el CSA se oficiará al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bucaramanga, para que una vez cesen los motivos por los cuales se encuentra privado de la libertad el sentenciado sea dejado a disposición de este despacho para que cumpla la pena de 12 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas de fuego, impuesta en sentencia condenatoria.

Como consecuencia de lo anterior se hará efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$100.000.00 (fl. 53) prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, que le fuera concedido a **FREDDY ALBARRACÍN RANGEL** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.295.069, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Una vez cesen los motivos de la detención del condenado **FREDDY ALBARRACÍN RANGEL, OFÍCIESE** a la CPMS BUCARAMANGA para que sea dejado a disposición de este despacho para que cumpla la pena de 12 meses de prisión por el delito de porte ilegal de armas de fuego, impuesta en sentencia condenatoria.

TERCERO.- hacer efectiva a favor del Tesoro Nacional, la caución prendaria que por valor de \$100.000.00 (fl. 53) prestara el sentenciado en la cuenta de este despacho para entrar a disfrutar del subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, la cual será transferida a la cuenta DTN de multas y cauciones efectivas del Banco Agrario No. 3-0070-0000-30-4.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN

Juez